

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 096-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 036339-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **HOSTAL FERNANDEZ S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 750-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 750-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 036339-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, ya que considera no se ha meritado de manera exhaustiva su solicitud y anexos presentados. Señala que debe tenerse presente que conforme al numeral 7.5.3 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII ya no se exige que los empleadores que cuentan hasta con (100) trabajadores deban acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el Art. 4° del D.S. N° 011-2020-TR por lo que toda motivación expuesta en la Resolución impugnada que se haya sustentado en no haberse acreditado la adopción de medidas alternativas deberá de ser desestimada ya que como acreditó solo cuenta con 03 trabajadores. En cuanto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y/o otorgar licencia con goce de haber compensable, si bien la Resolución impugnada indica que no habría acreditado estos supuestos de forma documental, no se ha indicado de forma exacta cuál sería esta documentación faltante, sin embargo en los actuados se acreditó que sus ingresos al mes previo de la suspensión (Abril del 2020) eran de cero soles, por lo que se encontraba imposibilitada de otorgar el la licencia con goce de haber compensable. En cuanto a la causal de naturaleza de la actividad señala que si bien en la Resolución impugnada se indica que no habría cumplido con presentar toda la documentación para acreditar la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber, considera que esto también se ha probado con la presentación del formulario 621 donde figura que sus ingresos del mes de abril 2020 fueron igual a Cero Soles. Por último, sobre la afectación económica invocada señala que conforme al Art. 7° numeral 7.2 literal a) y b) del D.S. N° 011-2020-TR presentó su formulario PDT 601 Planilla Electrónica (PLAME) y formulario 621. Motivos por los que considera haber presentado toda la documentación necesaria para acceder a la SPL.

Que, la Resolución Directoral N° 750-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto a la causal de naturaleza de actividad y Nivel de Afectación Económica; sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, la empleadora no acredita con documentación sustentatoria dichas causales. Que si bien la actividad de la recurrente no estuvo permitida a desarrollar actividades durante el Estado de Emergencia Nacional conforme al D.S. 044-2020-PCM y sus prórrogas, se pudo otorgar Licencia con goce de haber compensable pero que a pesar de esto la empleadora no cumplió con presentar al comisionado toda la documentación que acredite la imposibilidad de otorgar Licencia con Goce de Haber



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 096-2020-GRA/GRTPE

compensable. En cuanto a la causal de Naturaleza de Actividad solicitada por el recurrente, indica que el Informe señala que la empleadora no cumplió con suministrar toda la documentación, no acreditando la imposibilidad de otorgar Licencia con Goce de Haber compensable. Asimismo, respecto a la Afectación Económica invocada, conforme se dispone en el Artículo 7° Numeral 7.2 Literales a) y b) del D.S. N° 011-2020-TR, que obliga al administrado a presentar los formularios PDT 601 Planilla Electrónica (Plame) y formulario 621 Declaración Mensual IGV-Renta, señala que según el Informe del comisionado, en la parte de verificación de hechos señala que la inspeccionada alcanzó información de ventas y remuneraciones del mes de abril 2019 y las ventas y remuneraciones del mes de abril 2020 fueron cero, determinando que la empresa solicitante acreditada como Microempresa estaría dentro del nivel de afectación previsto en el Artículo 3°, Numeral 3.2.1, Literal c) del D.S. N° 011-2020-TR; sin embargo, adicionalmente a la acreditación de las causales invocadas, sostiene que debe acreditarse la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el Artículo 3°, numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en concordancia con lo previsto numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, no adjuntando documentación sustentatoria sobre lo anterior; habiendo adoptado como única medida, según se señala en el Informe, el otorgamiento de licencia por 15 días en el mes de marzo 2020 a favor de 02 trabajadores, no acreditando su pago, ni haber informado a los trabajadores afectados sobre la adopción de las medidas alternativas, ni haber realizado acuerdos y negociaciones previas.

Que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades y por el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01158-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que si bien el Inspector señala que la aplicación del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de haber no sería posible para el administrado, sin embargo debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida advirtió la no presentación de documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo; Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores y otras que estime necesarias, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; Que, asimismo debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 096-2020-GRA/GRTPE

la comunicación realizada en la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la primera causal según lo indicado anteriormente ni habiéndose *desistido* formalmente la empresa de esta, a efectos de que la autoridad administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **HOSTAL FERNANDEZ S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 750-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° **750-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, en los extremos precisados en el presente, que desapueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 036339-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **HOSTAL FERNANDEZ S.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

